

ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS RIO NACIMIENTO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Constitución.

De conformidad con lo dispuesto por la legislación de régimen local vigente, en concreto por los artículos 44 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local;; 31 y siguientes del Reglamento de Población y Demarcación Territorial, de 11 de julio de 1986, 63 y siguientes de la Ley 5/2010, de 16 de junio, de Autonomía Local de Andalucía; y 35 y 36 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, 781/1986, de 18 de abril, se adaptan los estatutos de la Mancomunidad de Municipios Río Nacimiento, en cumplimiento de la disposición final 8.ª de la LAULA.

La Mancomunidad está integrada por los Municipios, de Abla, Abrucena, Fiñana, Gérgal, Nacimiento, Olula de Castro y Las Tres Villas, habiéndose constituido en Mancomunidad voluntaria, denominándose Mancomunidad de Municipios Río Nacimiento, la cual ostenta personalidad y capacidad jurídica plenas, para el cumplimiento de los fines que se establecen en los presentes Estatutos.

Artículo 2. Ámbito Territorial.

El ámbito territorial de la Mancomunidad será el correspondiente al de los términos municipales de los Municipios que la constituyen, que se incrementará con los de los nuevos municipios que, en su caso y de conformidad con el procedimiento establecido, se puedan incorporar en el futuro a la Mancomunidad.

Artículo 3. Incorporación de nuevos municipios.

1. Constituida la Mancomunidad, podrán adherirse a la misma los Municipios interesados siguiendo para ello el siguiente procedimiento:

a) Aprobación por mayoría absoluta del número legal de los miembros de la Corporación del Municipio que pretende incorporarse. El acuerdo municipal incluirá la aceptación expresa de los Estatutos de la Mancomunidad que se encuentren vigentes, así como de las obligaciones que se deriven de dichos estatutos y de los acuerdos adoptados por la Mancomunidad con anterioridad.

b) La incorporación deberá ser aprobada también con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General de la Mancomunidad.

c) Una vez aprobada la incorporación por la Asamblea General, se dará conocimiento de la misma mediante anuncio publicado en el BOJA, en el Boletín Oficial de la Provincia, así como en los Tablones de Edictos de cada uno de los Ayuntamientos y en su página web.

Artículo 4. Separación.

1. En cualquier momento, y siempre que se encuentre al corriente de sus aportaciones económicas y obligaciones adquiridas, cualquiera de los Municipios que integran la Mancomunidad podrá separarse de ésta.

2. El acuerdo municipal de separación requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de los miembros de la corporación. Además, el acuerdo municipal de separación incluirá la renuncia expresa de los derechos que se deriven de la pertenencia a la Mancomunidad.

3. Del acuerdo municipal de separación se dará cuenta a la Asamblea General de la Mancomunidad.

4. Una vez conocida por la Asamblea General la separación, se dará conocimiento público de la misma mediante un anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 5. Normativa aplicable.

1. La Mancomunidad se regirá por los presentes Estatutos, y, en su caso, por el Reglamento Orgánico del que se pueda dotar.

2. Subsidiariamente, será de aplicación la normativa administrativa de aplicación a las Corporaciones Locales.

Artículo 6. Sede.

Los Órganos de Gobierno y de Administración de la Mancomunidad se ubicarán en el Municipio donde radique su Presidencia, teniendo como domicilio social y lugar de celebración de sesiones, la Casa Consistorial respectiva, sin perjuicio de que se pueda dotar de una sede permanente o se acuerde su traspaso a otro domicilio, dentro del ámbito territorial de la Mancomunidad.

No obstante, en lo que respecta al lugar de celebración de las sesiones de los Órganos de Gobierno y Administración de la Mancomunidad, se podrá acordar por sus

miembros la celebración de las mismas en cualquiera de los municipios integrantes de la Mancomunidad.

Artículo 7. Duración

La Mancomunidad se constituye con duración indefinida, dado el carácter permanente de sus fines.

TITULO II

FINES Y COMPETENCIAS

Artículo 8. Fines.

1. Constituyen el objeto de la Mancomunidad los siguientes fines:

- Servicio de conservación, mantenimiento y reposición de infraestructuras de redes y obras.

- Servicio de limpieza viaria, parques, jardines y actuaciones medioambientales.

- Señalización urbana y turística, servicio de suministro y gestión de suministro de aguas potables.

- Garantizar la seguridad y salud pública en el ámbito de los municipios mancomunados, llevando a cabo actuaciones tanto de prevención del riesgo como de intervención en dicho ámbito.

- El diseño, la promoción, la financiación y la gestión de programas, planes y actividades para el fomento del empleo en el territorio de la mancomunidad.

- La promoción y fomento de actividades y ayudas dirigidas a la creación de empresas en el ámbito de su territorio.

- **Policía local mancomunada.**

2. Las obras y servicios que al momento de constituirse la Mancomunidad podrán ser prestados son:

- Informes e inspección en materia de edificación y uso del suelo.

- Servicio integral de suministro de agua potable.

- Fomento y desarrollo agrícola.

- Promoción Turística.
- Alumbrado Público.
- Servicios Sociales.
- Cultura y Deportes.
- Promoción y fomento del empleo.
- Medio Ambiente.
- Seguridad y salud pública
- Protección Civil.
- Policía local.
- Cualesquiera otros servicios que puedan ser asumibles por los municipios dentro de de sus competencias.

Artículo 9. Competencias.

1. La Mancomunidad gestionará los servicios correspondientes a los fines efectivamente prestados, de los señalados en el artículo anterior, por cualquiera de los medios establecidos por la normativa de régimen local, manteniéndose la competencia municipal.

2. También asumirá las competencias que en su caso le sean delegadas por otras Administraciones Públicas.

Artículo 10. Potestades y Prerrogativas.

1. La Mancomunidad ostenta las siguientes potestades y prerrogativas:

- a) De autoorganización y de reglamentación de los servicios que gestione.
- b) Tributaría y financiera.
- c) De programación o planificación.
- d) De recuperación de oficio de sus bienes.
- e) De presunción de legitimidad y ejecutividad de sus actos.
- f) De ejecución forzosa y sancionadora.
- g) De revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- h) De inembargabilidad de sus bienes y derechos, en los términos previstos en las leyes, y de las prelación y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la

Hacienda Pública para sus créditos, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y de la Comunidad Autónoma.

i) Administración, investigación, deslinde y recuperación de oficio de los bienes de su patrimonio

j) De reglamentación de los servicios.

2. La potestad expropiatoria se ejercita por el Municipio mancomunado en cuyo término se encuentren los bienes objeto de expropiación, previo acuerdo de la Asamblea General.

3. La Mancomunidad podrá adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar y alienar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer, gestionar y explotar toda clase de servicios e instalaciones relacionados con sus fines y competencias, así como interponer recursos y ejercitar acciones administrativas y judiciales.

4. Podrá, igualmente, asociarse con cualquier otra Entidad, pública o privada, o constituir nuevas Entidades, al efecto de prestar los servicios que le corresponden.

Artículo 11. Vinculación a los acuerdos de los Órganos de la Mancomunidad.

Los acuerdos de los Órganos de la Mancomunidad, referidos a los fines y competencias señalados en los artículos anteriores, obligarán a los Municipios que la integren y a los ciudadanos de los mismos.

TITULO III

Órganos de gobierno y administración

Artículo 12. Órganos de gobierno de la Mancomunidad. Duración del mandato y renovación de cargos

1. Los Órganos de Gobierno de la Mancomunidad son:

a) El Presidente.

b) Vicepresidente primero y vicepresidente segundo.

c) La Asamblea General, compuesta por un representante de cada uno de los Municipios Mancomunados.

La Presidencia de la Mancomunidad se fija en el municipio donde radique la Presidencia.

Los cargos de Vicepresidentes, tendrá una duración de dos años, renovándose transcurrido los mismos por acuerdo de la Asamblea General.

El municipio cuyo representante ostente la presidencia no podrá ocupar ninguna vicepresidencia.

La designación de los cargos de Vicepresidente de la Mancomunidad se hará por elección a mano alzada de entre los miembros de la Asamblea General.

El mandato de todos los cargos anteriores termina con motivo de la constitución de los nuevos Ayuntamientos como consecuencia de convocatoria de elecciones Municipales.

En el caso de que los mandatos no alcanzarán dos años bien por causa de convocatoria de elecciones Municipales o por las causas previstas en el artículo 9 del R.D. 2568/1986, de 28 de Noviembre, Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, la Asamblea General designará como Vicepresidente al representante del Ayuntamiento correspondiente hasta completar los dos años efectivos de mandato.

Si el representante o vocal de la Asamblea General fuera Alcalde-Presidente de su Ayuntamiento y perdiera el cargo de la Alcaldía como consecuencia de una moción de censura o una cuestión de confianza igualmente operará su designación en la forma establecida en la apartado anterior.

El mandato de los miembros de la Mancomunidad coincidirá con el mandato de los miembros de las Corporaciones Locales. No obstante, todos los miembros de la Mancomunidad continuarán en funciones solamente para la administración ordinaria, hasta la toma de posesión de sus sucesores, sin que en ningún caso puedan adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada.

Los miembros de la Mancomunidad perderán automáticamente su condición al perder la de Concejal del Ayuntamiento al cual representen.

Artículo 13.- Asamblea General. Composición, forma de constitución y atribuciones.

1. La Asamblea General es el órgano colegiado de la Mancomunidad compuesta por el Presidente y un representante de cada uno de los Ayuntamientos mancomunados.
2. Tras la constitución de los nuevos Ayuntamientos resultantes de las elecciones locales, éstos, en el pleno extraordinario al que se refiere el artículo 38 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de 28 de noviembre de 1986, deberán designar a sus representantes en la Mancomunidad. Una vez designados, los Ayuntamientos remitirán al Secretario de la Mancomunidad el nombre de los representantes en el plazo máximo de diez días. Una vez recibidas todas las designaciones por parte de los Ayuntamientos, el Secretario de la Mancomunidad convocará, en el plazo máximo de dos meses, a la Asamblea General en sesión constitutiva, para la toma de posesión de los nuevos representantes de los ayuntamientos mancomunados.
3. Si no concurrieren a la sesión la mayoría absoluta de los representantes de los Ayuntamientos mancomunados, se celebrará una nueva sesión dos días después, cualquiera que fuera el número de representantes municipales que concurrieren.
4. Presidirá la sesión constitutiva una Mesa de Edad integrada por los representantes municipales de mayor y menor edad presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea de la Mancomunidad.
5. Son atribuciones de la Asamblea General:
 - a) Todas aquella que se corresponden con las enumeradas en el artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril , reguladora de las Bases del Régimen Local, y demás Legislación sobre régimen local.
 - b) Elegir de entre sus miembros al Presidente y a los dos Vicepresidentes.

Artículo 14.- Presidente. Forma de elección. Atribuciones.

El Presidente es el órgano unipersonal que representa a la Mancomunidad y dirige su gobierno y administración.

La sede de la Presidencia se fija en el municipio del que sea titular el Secretario-Interventor de la Mancomunidad.

Son atribuciones del Presidente las equivalentes a las relacionadas por el artículo 21 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril y demás legislación de Régimen Local.

Artículo 15.- Los Vicepresidentes.

Son designados por la Asamblea General, de entre los miembros de la Mancomunidad, según lo establecido en el artículo 12.1.

Son atribuciones de los Vicepresidentes las equivalentes a las relacionadas en el artículo 21 de la ley 7/1985, de 2 de Abril y demás normas legales de Régimen Local.

TITULO IV

Régimen de funcionamiento

Artículo 16. Régimen de sesiones.

1. La Asamblea General celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, pudiendo ser estas últimas urgentes.

2. La Periodicidad de las sesiones ordinarias se determinará en el Reglamento Orgánico, si lo hubiera, y, en su defecto, será determinada por acuerdo de la Asamblea General en su sesión constitutiva y con respeto a la periodicidad mínima establecida en la legislación de régimen local. En cualquier caso será preceptiva la celebración de una sesión anual al efecto de aprobar el Presupuesto del ejercicio correspondiente y la Cuenta General de la liquidación correspondiente al ejercicio anterior.

3. Las sesiones extraordinarias se convocarán por la Presidencia, a iniciativa propia, o a petición por escrito de al menos la cuarta parte de los miembros de la Asamblea General, petición que irá firmada por todos los solicitantes e incluirá los asuntos a tratar. En este caso, el Presidente deberá convocar la sesión en el plazo de los cuatro días siguientes, debiendo celebrarse en el plazo de un mes desde que entró la solicitud en el Registro de la Mancomunidad.

4. La celebración de las sesiones extraordinarias urgentes incluirá, como primer punto del orden del día, el pronunciamiento de la Asamblea General sobre la urgencia, que de no ser apreciada, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros, determinará el levantamiento inmediato de la sesión.

5. La Asamblea se considerará válidamente constituida con la asistencia de dos tercios de sus miembros en primera o segunda convocatoria, debiendo mantenerse ese quórum mínimo de asistencia durante toda la celebración de la sesión.

6. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, a excepción de los asuntos que requieran mayorías cualificadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

El resto del régimen jurídico de las sesiones y de funcionamiento de los Órganos de la Mancomunidad se regirá por el establecido, con carácter general, para los órganos colegiados de las Corporaciones Locales.

TITULO V

Recursos económicos

Artículo 17. Enumeración.

1. De conformidad con lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Mancomunidad, para la realización de sus fines podrá contar con los siguientes recursos:

a) Ingresos de derecho privado derivados de los rendimientos o productos de cualquier naturaleza de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación. No tendrán la consideración de ingresos de derecho privado los que procedan, por cualquier concepto, de los bienes de dominio público.

b) Subvenciones y otros ingresos de derecho público aceptados por la Mancomunidad.

c) Tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia.

d) Contribuciones especiales por la ejecución de obras o por el establecimiento, ampliación y/o mejora de servicios de la competencia de la mancomunidad.

e) Los percibidos en concepto de precios públicos.

f) El producto de las operaciones de crédito.

g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.

h) Aportaciones de los municipios que integran la Mancomunidad en la forma y cuantía que, en todo caso, se establecerá en el Presupuesto de cada año, para el sostenimiento de los gastos generales de la Mancomunidad.

i) Las transferencias que obligatoriamente deban realizar los Ayuntamientos Mancomunados, por el importe de los recursos recaudados correspondientes a los servicios que se presten, teniendo dichos recursos carácter finalista.

2. Respecto de los ingresos señalados, su regulación, recaudación y resto de su régimen jurídico, será de aplicación la normativa establecida al efecto para los Ayuntamientos.

Artículo 18. Retención de las aportaciones municipales.

La mancomunidad, a través de su Presidente, podrá solicitar de la Comunidad Autónoma, que proceda a la retención del importe de las aportaciones municipales, de cualquier tipo, no satisfechas en los plazos previstos, para su posterior ingreso en la caja de la Mancomunidad, previa audiencia del municipio o municipios afectados.

Artículo 19. Presupuesto Ordinario.

Anualmente se aprobará por la Asamblea General el Presupuesto Ordinario de la Mancomunidad.

La aportación al presupuesto de la Mancomunidad de cada municipio se decidirá por acuerdo de la Asamblea General. En todo caso, la aportación será en proporción al número de habitantes, según los datos de población que figuren en el Instituto Nacional de Estadística.

Su contenido, elaboración, aprobación, modificación ejecución y liquidación, se someterá a las reglas establecidas por la normativa general de régimen local aplicable a las Entidades locales.

TITULO VI

Personal

Artículo 20. Personal

1. Las funciones de fe pública, asesoramiento legal preceptivo, así como las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y tesorería, se

ejercerán por funcionario con habilitación de carácter Estatal de alguno de los municipios que integran la Mancomunidad.

2. La Mancomunidad podrá seleccionar al personal, funcionario o laboral, que precise para la adecuada prestación de su actividad, o bien adscribir, con naturaleza temporal a personal de los Municipios mancomunados.

3. En el presupuesto anual se incluirá la relación del personal a su servicio, aprobándose la plantilla que comprenderá los puestos de trabajo reservados a personal funcionario de carrera y laboral.

4. El régimen de selección, derechos, deberes y funciones de todo el personal será el establecido con carácter general por la legislación vigente de régimen local.

TITULO VII

Bienes y medios patrimoniales

Artículo 21.

La adscripción de bienes y medios patrimoniales se llevará a cabo mediante la cesión de uso de los mismos en las condiciones que se establezcan en cada caso.

En el propio acuerdo de cesión se regularán los supuestos y condiciones en que el uso de los bienes y medios patrimoniales adscritos revertirán a su titular.

TITULO VIII

Vigencia, modificación y disolución de la Mancomunidad

Artículo 22. Vigencia

La Mancomunidad se constituye con duración indefinida, dado el carácter permanente de sus fines.

Artículo 23. Modificación de los Estatutos.

La modificación de los Estatutos se ajustará al procedimiento siguiente:

a) La propuesta de modificación de los Estatutos deberá ser aprobada inicialmente por la Asamblea General.

b) Posteriormente, los nuevos Estatutos se someterán a información pública por plazo de treinta días, a través de los tabloneros de edictos de los Ayuntamientos mancomunados, en su sede electrónica y en el Boletín Oficial de la Provincia.

c) Simultáneamente, se remitirán los nuevos Estatutos a la Diputación Provincial de Almería, para que los informe en el plazo de un mes, informe que, de no emitirse en dicho plazo, se entenderá favorable.

d) A la vista de las alegaciones, en su caso, presentadas, la Asamblea General adoptará el acuerdo de aprobación provisional, remitiendo el expediente instruido a la Consejería competente, que en el plazo de 30 días deberá informarlo.

De no emitirse dicho informe en el plazo indicado, se entenderá que es favorable.

e) La Mancomunidad remitirá los nuevos Estatutos a los Municipios mancomunados para su aprobación, que requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros de cada Corporación municipal.

f) Una vez aprobada la modificación de los Estatutos se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el Boletín Oficial de la Provincia, produciéndose su entrada en vigor.

Artículo 24. Disolución.

1. La Mancomunidad podrá disolverse por acuerdo favorable adoptado por los dos tercios de los Ayuntamientos Mancomunados, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros y ratificado por la Asamblea General con el mismo quórum de votación.

1. Una vez aprobada la disolución de la Mancomunidad, se hará pública en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el Boletín Oficial de la Provincia.
2. Al disolverse la Mancomunidad, revertirán a los Ayuntamientos los bienes de aquélla, de acuerdo con lo establecido en las condiciones de cesión.

DISPOSICIÓN FINAL

1. Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día de su publicación íntegra en el BOJA y en el BOP de Almería, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. En lo no previsto en los presentes estatutos, resultará de aplicación lo establecido en la legislación para las Entidades Locales.